



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 8 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.C.H.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de un disco de señalización vertical (EXP. 78/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifestó que el 13 de abril de 2006 tenía estacionado su vehículo en la calle Víctor Machado, a la altura del número cinco, y que debido al viento que hubo ese día cayó sobre su vehículo un disco de señalización municipal, causándole daños en el portón del maletero y en la defensa, que se valoraron en 340 euros, inicialmente. Con posterioridad, previo informe pericial, los desperfectos fueron evaluados en 385,14 euros, que se reclaman en concepto de indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite no le causa indefensión.

Además, no se ha otorgado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que la omisión no le causa ningún perjuicio al interesado, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria al considerar que el hecho lesivo ha quedado acreditado mediante la declaración del agente de la Policía local interviniente, y los desperfectos a través del informe pericial aportado.

2. En este caso, los hechos han quedado probados, como mantiene el Instructor, con arreglo a las actuaciones de la Policía Local uno de cuyos agentes se personó en el lugar donde el accidente se produjo constatando no sólo los daños del vehículo, sino la causa de éstos (la señal no estaba fijada al suelo y carecía de contrapeso, por lo que cayó en cuanto hubo viento).

A través del informe pericial aportado, se acredita el importe de la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 385,14 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo obrante en el expediente.

3. En lo relativo al funcionamiento del servicio, éste ha sido deficiente, toda vez que la señal no estaba fijada al suelo ni tenía contrapeso alguno, por lo que con ello se creó una fuente de peligro para los usuarios de la vía, con incumplimiento de la obligación de mantenerla, en este supuesto de titularidad municipal, en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios.

4. En el asunto que nos ocupa, ha quedado debidamente demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el reclamante, siendo plena la responsabilidad de la Administración, pues no concurre concausa, ya que no se observa imprudencia alguna en su actuación.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del afectado, es conforme a Derecho en virtud de lo expuesto.

En lo que respecta a la indemnización a otorgar por la Administración, que es coincidente con la solicitada por el reclamante, ha quedado justificada por la documentación aportada al procedimiento.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.